



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2023-106-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ en calidad de agente oficioso de la señora JULIETTE GONZALEZ OCAMPO.
ACCIONADO: NUEVA EPS.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ**, en calidad de agente oficioso de la señora **JULIETTE GONZALEZ OCAMPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.606.985, en contra de la **NUEVA EPS**.

I. ANTECEDENTES

La **PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ**, actuando en calidad de agente oficioso de la señora **JULIETTE GONZALEZ OCAMPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.606.985, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales a la salud, integridad personal, dignidad humana y vida de la agenciada, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostiene que la agenciada se encuentra afiliada a NUEVA EPS y presenta los diagnósticos de: Epilepsia con episodios con ataques parciales complejos, retraso mental grave, deterioro del comportamiento significativo, hipoacusia neurosensorial, entre otros.
- 1.2. Que en virtud a la patología de hipoacusia neurosensorial, le fue prescrito a la afiliada el estudio de potenciales evocados auditivos, los cuales no han sido garantizados por la EPS, lo cual pone en riesgo su vida, derecho a la salud, seguridad social e integridad física.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio se plantean como pretensiones, las siguientes:

1. Tutelar los derechos fundamentales a la salud, integridad personal, dignidad humana y vida.
2. Ordenar a realización del estudio de potenciales evocados auditivos prescrito.
3. Conceder tratamiento integral para las patologías que presenta la parte actora.
4. Que en el evento de requerirse desplazamiento fuera de la ciudad de Ibagué, se conceda viáticos para el paciente y un acompañante.

III. PRUEBAS

Junto con el escrito de tutela, la parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Copia certificado de discapacidad de la señora Juliette González Ocampo, expedido el 04 de diciembre de 2022 por parte del Ministerio de Salud y Protección Social¹.
- 3.2. Copia autorización de servicios No. P023-196961231 de fecha 25/01/2023 expedida por Nueva EPS, para el servicio de potenciales evocados auditivos de corta latencia con curva función intensidad-latencia; servicio direccionado a Mediglobal IPS S.A.S².

¹ Archivo "014Anexo1CertificadoDiscapacidad" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

² Archivo "015Anexo2AutorizacionServicio" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 30 de marzo de 2023³ se dispuso su admisión en contra de la **NUEVA EPS**, corriéndosele traslado por el término de dos (2) días para que contestara la acción, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer e informe cual ha sido el trámite adelantado frente a lo peticionado por la accionante y que solución existe a los hechos.

Así mismo, se requirió a la Personería Municipal de Ibagué, a fin que con destino a la presente actuación, allegara copia de la orden médica para el servicio de Potenciales evocados auditivos que refirió fue prescrito a la agenciada, considerando que, al revisar el expediente, no se evidenció ningún reporte de atención en salud y/o prescripción médica que denote la indicación de ese estudio.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que la entidad accionada se pronunció en los términos que a continuación se cita:

4.1. NUEVA EPS⁴:

El apoderado especial de NUEVA EPS señaló que verificada la base de datos de afiliados de la ADRES, evidenció que la accionante se encuentra en estado activo en el régimen subsidiado, por lo cual la EPS le ha venido suministrando todos los servicios médicos que ha requerido para el tratamiento de las patologías que presenta, siempre que la prestación de ese servicio se encuentre dentro de la órbita prestacional contemplada en la normatividad vigente.

Sostiene que NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios en salud contratada, las cuales son avaladas por la Entidad Territorial de Salud del Municipio respectivo, siendo las IPS quienes programan y solicitan autorización para las consultas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo a su agenda y disponibilidad.

Esboza que la entidad no ha vulnerado los derechos constitucionales de la actora, ni ha incurrido en acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos, sino por el contrario, se ha ceñido a la normatividad aplicable en materia de seguridad social en salud, autorizado los servicios que la EPS tiene contratada, por lo que, en consecuencia, la solicitud de tutela carece de objeto, además de ausentarse en el expediente carta de negación de servicios expedida por la entidad.

Seguidamente, trae a colación el modelo de la atención de la EPS y los deberes del afiliado, resaltando el que concierne a la radicación de las ordenes médicas ante la EPS, por lo que solicita al Despacho, verificar y/o solicitar al usuario, que soporte haber realizado el trámite de radicación, pues sin esto, la EPS no tendría conocimiento de lo que el profesional de la salud ordene al paciente, en aras de gestionar oportunamente ante la IPS prestadora de servicios, las atenciones prescritas.

Cita la Resolución 4331 del 19 de diciembre de 2012, relativa a la vigencia de las autorizaciones y/o prescripciones de servicios en salud, así como las disposiciones normativas expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, frente a los medicamentos y prestaciones en salud que se encuentran fuera o excluidas del Plan de Beneficios.

De otra parte, aduce que el servicio de transporte ambulatorio, alojamiento y alimentación no se encuentra incluido dentro del plan de beneficios en salud, por lo que no corresponde a la entidad promotora de salud, suministrarlos a los afiliados.

Respecto del suministro de tratamiento integral, precisa que la entidad ha garantizado todas las prestaciones asistenciales que ha requerido el tratamiento de la afiliada, por lo que, acceder a la solicitud de atención integral frente a servicios que aún no han sido prescritos, excedería del alcance de la acción de tutela, por tratarse de una protección de derechos futuros, no causados.

Por lo anterior, de manera principal solicita denegar por improcedente la presente acción constitucional, al no existir vulneración de derechos, omisión o restricción en el acceso al servicio en salud para la

³ Archivo "006AutoAdmisorio" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁴ Archivo "012ContestacionNuevaEps" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

usuaria, aunado que, peticona vincular de la Secretaria Departamental de Salud, para el cumplimiento de sus obligaciones, y subsidiariamente solicita que en el evento en que se amparen los derechos invocados, se ordene a la ADRES reembolsar los gastos en los que incurra la EPS en el cumplimiento a la orden judicial.

4.2. DE LAS PRUEBAS ALLEGAS POR LA PERSONERÍA MUNICIPAL.

De conformidad a los soportes allegados por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ, visibles en los archivos denominados "014Anexo1CertificadoDiscapacidad" y "015Anexo2AutorizacionServicio" ubicados en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital, allegados en virtud al requerimiento efectuado por este Despacho mediante proveído de fecha 30 de marzo de 2023¹, se corrió traslado por el término de dos (2) días a la NUEVA EPS, a fin que se pronunciara sobre estos, en armonía con los hechos y pretensiones contenidas en el libelo de la demanda.

Al respecto, el apoderado especial de la NUEVA EPS se pronunció⁵ señalando que efectuó el traslado a la dependencia encargada del cumplimiento, con el fin de realizar el correspondiente estudio del caso y gestionar lo pertinente, en aras de garantizar el derecho fundamental del afiliado.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia: En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1° del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, así como por lo establecido por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

- Vulnera la **NUEVA EPS** los derechos fundamentales a la salud, integridad personal, dignidad humana y vida de la señora **JULIETTE GONZALEZ OCAMPO**, al no garantizarle el acceso real y oportuno al estudio de potenciales evocados auditivos de corta latencia con curva función intensidad-latencia que le fue prescrito desde el mes de enero de 2023, así como el servicio de transporte, alojamiento y alimentación requerido para el mismo, atendiendo que fue autorizado para una institución en salud ubicada fuera de su municipio de residencia?

Para realizar análisis del problema jurídico señalado, es necesario efectuar un estudio de temas tales como: i) De la agencia oficiosa, ii). Del Derecho fundamental a la salud, iii) De la atención en salud contenida en el PBS, iv) De la obligación de suministrar servicio de transporte y viáticos al paciente; para finalmente entrar a analizar, v) el caso concreto.

5.3.1. De la Agencia Oficiosa:

El artículo 86 de la Constitución Política, al consagrar la Acción de Tutela, señala en su inciso primero que:

⁵ Archivo "020RespuestaNuevaEps" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma **o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)”.*

En cumplimiento de este mandato constitucional, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, prevé en cuanto a la legitimidad e interés de quien interpone el amparo que *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante (...) **También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.**”* (negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la jurisprudencia de nuestra Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este tópico para precisar que, la agencia oficiosa se predica exclusivamente de los eventos en los cuales el titular del derecho se encuentra imposibilitado para ejercer su propia defensa y opta, en ejercicio de su autonomía individual, por delegar su promoción en una persona distinta a un apoderado judicial; no obstante lo anterior, esta figura se caracteriza por las siguientes particularidades: i) la manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; ii) la circunstancia real que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa; iii) la existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y el agenciado titular de los derechos⁶.

5.3.2. Del Derecho fundamental a la salud.

Considerado un derecho de primera generación y con este se busca garantizar la prestación del servicio de salud a todos los ciudadanos de una manera integral, pues con ello se procura el bienestar y se salvaguardan los derechos a la vida e integridad personal. En este sentido la sentencia T-010 de 2019 afirma:

“(...) El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Colorario, el artículo 48 de la Constitución Nacional contempla la seguridad social como un público de carácter obligatorio y cuya prestación está a cargo del Estado en observancia a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que en armonía con lo dispuesto en el art. 46 ibidem, adquiere mayor relevancia cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, tal como ocurre con las personas de la tercera edad,

La Corte Constitucional advierte que el derecho a la salud es de carácter autónomo e irrenunciable, como quiera que actualmente la Ley Estatutaria de Salud, claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho, dada su inescindible relación con la dignidad humana.

Así mismo, en sentencia T-014 del 20 de enero de 2017 la Corte Constitucional determinó el alcance de este derecho fundamental que, teniendo como soporte el principio de integralidad, abarca no sólo el fin técnico de curación sino todos los elementos necesarios para garantizar al paciente una calidad de vida digna:

“En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.”

Más adelante, la misma Corporación señaló:

*“En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación y concretamente **la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el***

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-160 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el “(...) trato a la persona conforme con su humana condición(...)

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, **la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”**

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados⁷. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

5.3.3. **De la atención en salud contenida en el PBS**

Revisada la legislación que regula la atención en salud del Plan Básico de Salud – PBS, esto es, la Resolución No. 00002808 del 30 de diciembre de 2022, “Por la cual se establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, se aprecia que, sobre el acceso a los servicios de salud, establece lo siguiente:

“Artículo 14. Servicios y tecnologías de salud. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, contenidos en el presente acto administrativo, deberán ser garantizados por las EPS o las entidades que hagan sus veces y las entidades adaptadas, con cargo a los recursos que reciben para tal fin, en todas las fases de la atención, para todas las enfermedades y condiciones clínicas, sin que trámites de carácter administrativo se conviertan en barreras para el acceso efectivo al derecho a la salud.”

Igualmente, la norma ibidem en su artículo 21, sobre las acciones para la recuperación de la salud, señala:

“Artículo 22 Acciones para la recuperación de la salud. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC incluyen las tecnologías en salud y los servicios contemplados en el presente acto administrativo para el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de todas las enfermedades, condiciones clínicas y problemas relacionados con la salud de los afiliados de cualquier edad o género, articulado con el enfoque de Atención Primaria en Salud (APS), según los lineamientos de política pública vigentes.”

Así mismo, se tiene que la Resolución No. 00002775 del 27 de diciembre de 2022, la cual se establece la Clasificación Única de Procedimientos en Salud (CUPS) financiados con recursos de la UPC para la vigencia 2023, acorde a lo dispuesto en el art. 6 de la Resolución 00002808 del 30 de diciembre de 2022, contempla el servicio médico asistencial reclamado mediante el presente trámite, de la siguiente manera:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
95.4.6.29	POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS DE CORTA LATENCIA CON CURVA FUNCIÓN INTENSIDAD-LATENCIA

Lo anterior, se encuentra soportado en la herramienta tecnológica “POS Pópuli” dispuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social, en la página web <https://pospopuli.minsalud.gov.co/PospopuliWeb/paginas/home.aspx>, para la consulta tecnológica de los servicios y medicamentos en salud financiados o no con recursos de la Unidad de Pago por Capitación, así:

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-196-18



Lo anterior quiere decir que, el servicio reclamado por la parte actora SI se encuentra incluido en el Plan de Beneficios en Salud, y por tanto, su entidad de salud debe garantizar su acceso.

5.3.4. De la obligación de suministrar servicio de transporte, viáticos al paciente y un acompañante.

De conformidad con lo estipulado en los artículos 2 y 49 de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado servir a la comunidad y garantizarles a los ciudadanos la efectividad de los principios, derechos y deberes que consagra la Carta Política y, en ese entendido, solventar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

En consonancia con lo anterior, se entrevé que el artículo 6º de la Ley 1751 de 2015⁸ dispone como elemento esencial del derecho fundamental a la salud, el principio de accesibilidad, el cual comprende que “*Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información*”.

Colorario, se prevé que además de la accesibilidad de los servicios y tecnologías en salud, debe existir integralidad en su suministro (art. 8 ibidem), en aras de “*prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.*” La citada disposición normativa señala igualmente que la integralidad comprende que ante la existencia de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología en salud cubierto por el Estado, “*se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada*”.

Lo anterior es importante si tenemos en cuenta que, si bien el servicio de transporte incoado mediante presente asunto no hace parte propiamente de un servicio en salud, también lo es que, la Corte Constitucional ha considerado que dicho servicio constituye un elemento que conduce al acceso real y efectivo de los servicios en salud requeridos por un afiliado, que de no garantizarse podría vulnerarse sus derechos fundamentales, al desconocerse la faceta de accesibilidad que contempla el sistema.⁹

Aunado, dicha Corporación ha indicado que, “es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS. Esto dentro de la finalidad constitucional de que se remuevan las barreras y obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios de salud que requieren con necesidad.”¹⁰

⁸ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones

⁹ Sentencia SU-508 -2020

¹⁰ Sentencias T-149 de 2011, T-206 de 2013, T-487 de 2014, entre otras.

Finalmente, en lo que atañe al reconocimiento de viáticos para el paciente y su acompañante, el máximo tribunal constitucional precisó que por regla general los gastos de hospedaje y alimentación del paciente deben ser cubiertos por él mismo, sin embargo, existen circunstancias excepcionales en las que la carencia de recursos puede convertirse en una barrera de acceso al servicio, de ahí que, se haya establecido que el sistema solo está obligado a reconocer estos gastos cuando: (i) ni el usuario ni su familia cuentan con la capacidad económica para asumir dichos costos; (ii) la negativa de dicha solicitud puede poner en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, (iii) está comprobado que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento¹¹.

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución del problema jurídico señalado en precedencia, se procederá al estudio del:

5.3.5. Del caso en concreto:

Previo a analizar, es del caso señalar que en el asunto bajo estudio se cumplen a cabalidad las condiciones exigidas legal y jurisprudencialmente para que se configure la agencia oficiosa, toda vez que en el escrito introductorio, la Personera Municipal de Ibagué aduce obrar como agente oficioso de la señora **JULIETTE GONZALEZ OCAMPO**, quien no se encuentra en condiciones de promover por sí misma la defensa de sus derechos fundamentales en razón la discapacidad y enfermedades que presenta, por lo que es claro que la tutela pueda presentarse por intermedio de tercera persona, ya que el titular de los derechos fundamentales no lo puede realizar de manera directa.

Dicho lo anterior, y descendiendo al caso bajo estudio, se entrevé que la Personería Municipal de Ibagué solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la salud, integridad personal, dignidad humana y vida de la señora Juliette González Ocampo, al considerarlos vulnerados por parte de la **NUEVA EPS** al no garantizarle el acceso real y efectivo al estudio de potenciales evocados auditivos de corta latencia con curva función intensidad-latencia que le fue prescrito, dada la patología de hipoacusia neurosensorial que presenta.

Por ello solicitó que, además de conceder la tutela de los derechos fundamentales invocados, se ordenara la práctica del citado estudio, y que en el evento de asignarse el mismo hacia una institución ubicada fuera de la ciudad de Ibagué; municipio de residencia de la agenciada, se conceda el suministro de viáticos para el paciente y un acompañante.

Conforme lo anterior, el Despacho habrá de dilucidar el problema jurídico planteado en el asunto, acorde con lo probado en el plenario, así:

Se encuentra acreditado que la señora Juliette González Ocampo cuenta con afiliación activa al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través del régimen subsidiado operado por NUEVA EPS¹², presenta el diagnóstico de hipoacusia neurosensorial, respecto del cual le fue ordenado el estudio de potenciales evocados auditivos, autorizado por la Nueva EPS mediante gestión de servicios No. P023-196961231 de fecha 25 enero de 2023, siendo direccionado para su realización en Mediglobal IPS S.A.S, en la ciudad de Bogotá.

De igual forma, está acreditado que Juliette González Ocampo presenta certificado de discapacidad expedido el 04 de diciembre de 2022 por la IPS Avanzar SAS – Ministerio de Salud y Protección Social, en el que se registra, entre tanto, que presenta dificultad en el desempeño para el ejercicio de actividades de la vida diaria, en un 100%.

Establecidas las pretensiones y el marco probatorio que dirige el presente asunto, encuentra el Despacho que, en efecto la NUEVA EPS vulnera los derechos fundamentales a la salud, integridad personal, dignidad humana y vida de la señora Juliette González Ocampo, al no garantizar el acceso real y oportuno al estudio de potenciales evocados auditivos de corta latencia con curva función intensidad-latencia, que le fue ordenado para la patología de hipoacusia neurosensorial que presenta, pues pese a transcurrir casi tres meses desde su autorización, el mismo no se ha llevado a cabo sin que medie justificación alguna. Tal escenario claramente constituye un incumplimiento a los principios de oportunidad y continuidad que orientan la prestación del servicio público de salud, toda vez que están estrechamente ligados con el derecho al diagnóstico oportuno, con miras a restablecer la salud del paciente.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-101 de 2021, reiterado en Sentencias T-309 de 2018, T-081 de 2019 y T-259 de 2019.

¹² Archivo "022ResultadosConsultaAdres" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

En ese orden y en cumplimiento a los lineamientos normativos y jurisprudenciales citados en precedencia, este Juzgado concederá el amparo tutelar deprecado y en consecuencia, ordenará a la **NUEVA EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a programar y materializar el estudio de potenciales evocados auditivos de corta latencia con curva función intensidad-latencia prescrito y autorizado a la señora Juliette González Ocampo, según se denota en la servicios No. P023-196961231 de fecha 25 enero de 2023, para realizar en la IPS Mediglobal S.A.S, ubicada en la ciudad de Bogotá.

Consecuente con lo anterior, y en lo que concierne al suministro del servicio de transporte para el paciente, es claro que su cobertura corresponde al sistema desde el momento en que el usuario requiere de la prestación de un servicio en salud en un municipio diferente al de residencia, sin que sea necesario que el paciente pruebe la incapacidad económica para su reconocimiento, máxime que dicho emolumento trae consigo el acceso efectivo, oportuno y eficaz al servicio de salud requerido por el paciente y prescrito por su médico tratante. Ahora, considerando que la agenciada reviste la calidad de sujeto de especial protección constitucional en razón a la condición de discapacidad que presenta, se analizará la cobertura del servicio de transporte con acompañante, frente a lo cual resulta pertinente acotar que, según se expuso en acápite 5.3.4., la Corte Constitucional ha sostenido que dichos gastos deben ser cubiertos por el sistema en la medida en que se logre demostrar: (i) que el usuario depende de un tercero para desplazarse; (ii) que requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el desempeño de las actividades cotidianas; y (iii) que ni el usuario ni su familia tienen los recursos económicos necesarios para cubrir dichos gastos.

Al respecto, deviene del caso precisar que en el presente caso se cumple a cabalidad cada uno de los requisitos antes señalados, en la medida que la señora Juliette González Ocampo: (i) depende de un tercero para el ejercicio del 100% de sus actividades de la vida diaria, según se extrae del certificado de discapacidad obrante en el expediente, expedido el 04 de diciembre de 2022 por la IPS Avanzar SAS – Ministerio de Salud y Protección Social, (ii) requiere de atención prioritaria con la finalidad de garantizar su integridad, y (iii) carece de capacidad económica para solventar dichos gastos, pues la misma se presume respecto de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el Régimen Subsidiado o inscritas en el SISBEN¹³, “(...)teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población”¹⁴, para el caso en concreto, se tiene que Juliette González pertenece al régimen subsidiado en el Sistema de Salud y se encuentra clasificada en la categoría “A3”¹⁵ del Sisben; grupo clasificado como pobreza extrema.

Así mismo, existe cumplimiento a los requisitos que prevé la misma Corporación para el suministro de viáticos para el paciente y su acompañante, en la medida en que, (i) el accionante carece de capacidad económica para asumir dichos costos; lo cual no fue desvirtuado por el accionado, (ii) la negativa de dicha solicitud puede poner en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; pues al carecer de los medios para acceder a la atención que requiere en una ciudad diferente a la de su residencia, podría entorpecerse su tratamiento médico y en consecuencia, verse comprometido inclusive su derecho fundamental a la vida, y, (iii) la atención médica requerida fuera del sitio de residencia, podría exigir más de un día de duración.

Por lo anterior, se **ORDENARÁ** a la **NUEVA EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, garantice el suministro del servicio de transporte ida y retorno, y viáticos para la señora **JULIETTE GONZALEZ OCAMPO** y un acompañante, a fin de atender la realización del estudio de potenciales evocados auditivos de corta latencia con curva función intensidad-latencia prescrito y autorizado mediante la autorización de servicios No. P023-196961231 de fecha 25 de enero de 2023, para realizar en la IPS Mediglobal S.A.S, ubicada en la ciudad de Bogotá.

De otra parte, no se concederá el suministro de un tratamiento integral, en la medida que la EPS accionada tiene la obligación de garantizarlo de acuerdo al estado de salud del accionante y lo dispuesto en la Ley 1751 de 2015, no pudiendo presumirse que dentro del mismo vaya a existir otros servicio o procedimientos, ya que como se observa en el escrito de tutela, dicha situación no ha sucedido, y por el contrario, como es su deber, deben continuar prestándole el tratamiento de salud que requiere la misma, so pena de incurrir en sanciones disciplinarias contempladas para ese caso de omisiones.

Finalmente, en lo concierne a las solicitudes incoadas por la NUEVA EPS, relativas a la vinculación de la Secretaria Departamental de Salud y conceder la facultad de recobro ante la ADRES, el Despacho las

¹³ Sentencia T-259 de 2019

¹⁴ Sentencia T-487 de 2014 reiterada las Sentencias T-022 de 2011 y T-405 de 2017

¹⁵ Archivo “023ResultadosConsultaPuntajeSisben” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ, actuando en calidad de agente oficioso de la señora JULIETTE GONZALEZ OCAMPO.

DEMANDADO: NUEVA EPS.

RADICADO: 73001-33-33-007-2023-00106-00

SENTENCIA

negará por improcedente, atendiendo que, contrario a lo señalado por la EPS accionada, el servicio solicitado mediante el presente asunto se encuentra incluido dentro del Plan de Beneficios en Salud, por lo que es su deber legal y constitucional garantizar su acceso, sin que haya lugar a trasladar su responsabilidad a otros actores. Aunado, se entrevé que a partir de la expedición de la Resoluciones 205 de 2020 y 1139 de 2022 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se adoptó la metodología y se estableció las disposiciones relacionadas con el presupuesto máximo para la gestión y financiación en los regímenes contributivo y subsidiado, respecto de los servicios y tecnologías en salud no financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación -UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS, tal como ocurre con el servicio de transporte y viáticos requerido por el agenciado y su acompañante, para el cumplimiento del servicio en salud que le fuere ordenado, por lo que debe la EPS accionada garantizar tales servicios.

IV. DECISIÓN

Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, integridad personal, dignidad humana y vida de la señora **JULIETTE GONZALEZ OCAMPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.606.985, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a programar y materializar la realización del estudio de potenciales evocados auditivos de corta latencia con curva función intensidad-latencia prescrito y autorizado a la señora **JULIETTE GONZALEZ OCAMPO**, según se denota en la servicios No. P023-196961231 de fecha 25 enero de 2023, direccionado a realizar en la IPS Mediglobal S.A.S, ubicada en la ciudad de Bogotá.

TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, garantice el suministro del servicio de transporte ida y retorno, y viáticos para la señora **JULIETTE GONZALEZ OCAMPO** y un acompañante, a fin de atender la realización del estudio de potenciales evocados auditivos autorizado mediante la autorización de servicios No. P023-196961231 de fecha 25 de enero de 2023, direccionado para la IPS Mediglobal S.A.S, ubicada en la ciudad de Bogotá.

CUARTO: Negar la solicitud de vinculación de la Secretaria Departamental de Salud y la facultad de recobro ante la ADRES; incoadas por la **NUEVA EPS**, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO
JUEZ

Oscar Giovanni Polania Lozano

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2a4be332647cfcc102b5f33300639fea8ffbe46213980b7bcb522252e9d57**

Documento generado en 18/04/2023 02:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>